

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-1247/2011
Y ACUMULADOS**

**ACTORES: MARÍA ALVARADO
GONZÁLEZ Y OTROS.**

**RESPONSABLES: COMISIÓN DE
VIGILANCIA DEL REGISTRO
NACIONAL DE MIEMBROS Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, AMBAS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ, ADRIANA
A. ROCHA SALDAÑA Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave **SUP-JDC-1247/2011 y ACUMULADOS**, promovidos por **María Alvarado González y otros**, por propio derecho, quienes se ostentan como miembros adherentes del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo

de dieciocho de mayo de dos mil once, que ordenó publicar los listados nominales definitivos de electores para los procesos internos de candidatos del mencionado ente político en Michoacán.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Las demandas y el resto de las constancias de los expedientes, permiten advertir lo siguiente:

1. Solicitud de afiliación. Los actores presentaron ante el Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Michoacán, en diversas fechas de octubre y noviembre de dos mil diez, solicitud de afiliación como miembros activos o adherentes de ese instituto político.

2. Cierre de listado nominal. El ocho de diciembre siguiente, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, emitió acuerdo en el que definió el "procedimiento para la presentación, recepción, trámite y resolución de las inconformidades que presenten los miembros activos y los miembros adherentes, respecto a la integración de los listados nominales de electores para los

procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional”.

3. Acuerdo. El dos de febrero de dos mil once, la señalada Comisión de Vigilancia emitió acuerdo en el que por unanimidad de votos determinó:

“De conformidad a lo que establece la legislación electoral vigente del Estado de Michoacán, se modifica la fecha de corte de Listado Nominal de Electores, para el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular al 20 de noviembre de 2010 dos mil diez.”

4. Acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil once. El día señalado, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, ordenó publicar los listados nominales definitivos de electores para los procesos internos de selección de candidatos de dicho partido en Michoacán.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de mayo de dos mil once, los actores presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

en contra del "... acuerdo tomado el dieciocho de mayo de dos mil once, en donde tuvo a bien publicar los listados nominales definitivos de electores para los procesos internos de candidatos del Partido Acción Nacional Michoacán".

6. Turno a Ponencia. El veintisiete de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, al recibir la documentación correspondiente a los medios de impugnación interpuestos acordó integrar los expedientes relativos y turnarlos a su Ponencia, así como a las de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y tramitar las demandas de juicio ciudadano al rubro indicados y, por ende, pronunciarse respecto de su admisión o

desechamiento, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los promueven ciudadanos, por propio derecho, para controvertir una determinación de un órgano intrapartidario al que dicen estar afiliados, que ordenó publicar el listado nominal definitivo de electores para los procesos internos de selección de sus candidatos en una entidad federativa, en el que no fueron incluidos, lo que en su consideración viola su derecho político-electoral de votar en la designación de aspirantes a un cargo de elección pública por el ente en el que militan.

SEGUNDO. Acumulación. La lectura integral de las demandas y las demás constancias que integran los expedientes de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano que se tramitan, lleva en principio a emitir las siguientes consideraciones.

Doctrinariamente se ha establecido que existe “conexión de causa”, cuando varios promoventes ejercen en un juicio acciones con elementos comunes, básicamente el objeto del asunto y la causa de pedir, esto es, que la relación jurídica los vincula sustantivamente.

Ahora bien, los actores promueven los presentes asuntos, por derecho propio, ostentándose como adherentes del Partido Acción Nacional.

Asimismo, los promoventes señalan como acto materia de impugnación, el acuerdo que ordenó publicar los listados nominales definitivos de electores para los procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en Michoacán; y como órganos partidistas responsables a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y a la Comisión Nacional de Elecciones, del ente político mencionado.

Por otro lado, el concepto de agravio hecho valer en todas las demandas, refiere a que los órganos partidistas

responsables impiden a los accionantes ejercer el derecho de participar en la próxima elección interna para elegir candidato a gobernador para el Estado de Michoacán, en contravención a los artículos 9 y 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, no obstante que realizaron el trámite de afiliación en tiempo y forma ante las instancias competentes, por lo que la determinación impugnada al emitirse sin fundamentación y motivación deviene ilegal.

El contexto descrito, hace evidente que en las demandas materia de análisis, los actores controvierten un acto idéntico, señalan a los mismos órganos partidistas responsables y expresan igual concepto de agravio, de lo que deriva la misma pretensión consistente en que los órganos partidistas responsables modifiquen el listado nominal definitivo controvertido para ser incluidos en el mismo.

En tal virtud, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación precisados en el cuadro que se inserta en el párrafo siguiente de esta resolución, a efecto de evitar el pronunciamiento de acuerdos

8 **SUP-JDC-1247/2011 Y
ACUMULADOS**

contradictorios entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 73 fracción VI y 74 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la **acumulación** al expediente **SUP-JDC-1247/2011** promovido por **MARÍA ALVARADO GONZÁLEZ**, de los expedientes enlistados a continuación, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, con relación a los restantes.

MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA.		
NÚMERO	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR
1.	1247	María Alvarado González (Asunto al cual se acumulan los subsecuentes)
2.	1254	Teresa Bautista Bautista
3.	1261	Eliseo Cancino Magaña
4.	1268	J. de Jesús García Novoa
5.	1275	Sara Magallón Arriaga
6.	1282	Jovita Pedraza Quiroz
7.	1289	Elías Soria Alvarado
8.	1296	Martina Valencia
MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA.		
NÚMERO	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR
9.	1248	Anabel Alvarado Lemus
10.	1255	Heriberto Bautista Hernández
11.	1262	Pedro Canela Bautista
12.	1269	Ma. Sagrario García Rojas
13.	1276	Gabriela Manzo Ochoa
14.	1283	Víctor Alfonso Prado Cortés
15.	1290	Luis Alberto Tinoco López
16.	1794	Sandra Castillo Torres
17.	4286	María Luisa Salgado Martínez
MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.		
NÚMERO	EXPEDIENTE JDC	ACTOR
18.	1249	Agustín Alvarado Nava

9 SUP-JDC-1247/2011 Y
ACUMULADOS

19.	1256	María del Socorro Bautista Román
20.	1263	Saúl Canela Bautista
21.	1270	Miguel Ángel Godoy Sánchez
22.	1277	Roberto Marroquín León
23.	1284	Isidro Ramírez Cervantes
24.	1291	María de los Ángeles Torres Ayala
25.	1781	Jose Cabral Zavala
26.	2278	Sara Magallón Arriaga
27.	4049	Fabiola Ramírez Cervantes
MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.		
NÚMERO	EXPEDIENTE JDC	ACTOR
28.	1250	Yonane Álvarez Moncada
29.	1257	Adriana Benito Mendoza
30.	1264	Ofelia Ceja Prado
31.	1271	José Luis González Cuevas
32.	1278	Salvador Méndez Magaña
33.	1285	Rigoberto Rodríguez Hermenegildo
34.	1292	Mirela Torres Partida
MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.		
NÚMERO	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR
35.	1251	María Zenaida Anaya Martínez
36.	1258	Liliana Benito Mendoza
37.	1265	César Estrada Prado
38.	1279	María Refugio Mendoza Estrada
39.	1293	Guillermina Torres Villegas
MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ		
NÚMERO	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR
40.	1252	Alejandro Ávalos Bautista
41.	1259	Marcela Benito Mendoza
42.	1266	Mercedes Fátima Flores Flores
43.	1273	Juan López Prado
44.	1280	María Graciela Salud Mier Rodríguez
45.	1294	Ymelda Valenzuela Vázquez
MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.		
NÚMERO	EXPEDIENTE SUP-JDC	ACTOR
46.	1253	María de la Luz Barajas Espinoza
47.	1260	Brenda Desirree Betancourt Elizondo
48.	1267	Ma Salud Franco Gutiérrez
49.	1274	Dominga Lucas Eraclio
50.	1281	Rosa María Ochoa Alvarado
51.	1295	Erick Santiago Villanueva Moreno
52.	3857	Manuel Ochoa Godoy

TERCERO. Desechamiento de plano. La Sala Superior advierte que en el caso se actualiza una **causa notoria de improcedencia** de los medios de impugnación promovidos, prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que las

demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano atinentes, incumplen con uno de los requisitos esenciales exigidos en dicho ordenamiento legal, para la admisión y tramitación de esa promoción inicial.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley adjetiva invocada, dispone que las demandas que se presenten en cada medio de impugnación, deben constar por escrito y reunir, entre otros requisitos de forma esenciales, el nombre completo y la **firma autógrafa del promovente.**

A su vez, el párrafo 3 del precepto legal señalado dispone que, **cuando no se satisfagan tales requisitos, procede el desechamiento de plano (sin mayor prevención) de la demanda correspondiente.**

Las disposiciones legales citadas permiten establecer en forma evidente, que es presupuesto procesal de los medios de impugnación, que el acto jurídico unilateral con el cual se ejerce la acción impugnativa electoral de que se trate, conste por escrito, identifique al actor con el nombre completo **y éste lo**

autorice con su firma autógrafa, esto es, que la trace de propia mano.

La señalada formalidad en la demanda tiene entonces por objeto identificar plenamente a quien emite ese documento, para determinar si como sujeto jurídico que promueve un juicio o recurso, está legitimado para ejercer la acción impugnativa electoral, en relación con el acto controvertido, para que de esta manera el órgano jurisdiccional del conocimiento quede en aptitud de dar autenticidad a la voluntad de quien lo emite y suscribe para avalar su decisión de ejercer una determinada acción procesal.

Luego, la firma autógrafa del actor, como signo gráfico para autenticar una demanda, genera certeza del acto jurídico procesal a través del cual se ejerce la acción respectiva, de ahí que su ausencia en ese medio documental, como presupuesto necesario para constituir la correspondiente relación jurídica procesal, no se colma a plenitud ante la falta de exteriorización del símbolo señalado.

En el caso a estudio, como se observa de manera notoria e indubitable, los escritos de demanda que dan motivo a los medios de impugnación cuya acumulación se decreta en esta resolución, carecen de la firma del actor o de algún otro signo equivalente que dé autenticidad y validez a lo asentado como contenido de esos documentos.

Lo anterior, porque la firma en cualquier actuación procesal, es requisito esencial que tiene como finalidad autorizar el contenido del documento atinente, para de este modo establecer que quién lo emite, aprueba lo que afirma o hace constar en él, de donde resulta indispensable que en la demanda original conste, además del nombre de quien promueve, su firma, ya que sólo así se acreditará su voluntad de ejercer su derecho y que por ello lo suscribe al presentarlo ante el órgano competente.

En tales condiciones, si una demanda carece de firma, dicha promoción no satisface uno de los requisitos esenciales para su admisión, por disposición expresa de la ley, vicio que impide entonces decidir sobre el fondo del asunto.

En efecto, la parte agraviada exterioriza su voluntad de promover a través la demanda y ésta la formaliza al firmarla, de ahí que este requisito sea indispensable, tanto para darle curso, como para determinar la autenticidad del propio documento, con todas sus consecuencias legales, puesto que de no ser así, la ley no exigiría agregar o asentar en ese escrito, además del nombre completo del actor, su firma como formalidad que lo obliga, al instar al órgano jurisdiccional, a satisfacer las cargas procesales inherentes.

De esta forma, por la trascendencia de la firma autógrafa en la demanda, la que es presentada sin ese requisito esencial debe estimarse como un simple documento que no incorpora expresión de voluntad de ninguna naturaleza y, por consiguiente, en esos casos procede desecharla de plano, esto es, sin necesidad de prevención del órgano jurisdiccional, por ser notoria e indudable su improcedencia al existir en este sentido disposición expresa de la ley.

Lo anterior es todavía más evidente en el caso a estudio, si se toma en cuenta que el juicio ciudadano se rige por el principio de instancia de parte agraviada, es decir, por la

exigencia de que el particular a quien afecte en su esfera de derechos el acto de autoridad, sea quien lo promueva directamente a través la demanda en calidad de actor y, la única manera de que un particular inste al órgano jurisdiccional para que conozca de un medio de impugnación, es presentando la señalada demanda firmada de su puño y letra, ya que sin dicha formalidad, no se obliga al órgano jurisdiccional a realizar algún acto procesal tendente a darle curso legal como promoción judicial.

Por tanto, si una demanda no se suscribe por quien aparece como promovente en su texto, debe entenderse que conforme a las disposiciones legales aplicables, no existe la voluntad del agraviado de instar al órgano jurisdiccional y de ello deriva que deba considerarse improcedente.

Conforme con lo anterior, es evidente que en los casos particulares a estudio se concreta el desechamiento de plano de las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales antes indicados, en razón de que carecen de firma autógrafa y, por ello, no se desprende

claramente la voluntad de los promoventes de combatir un acto intrapartidario contrario a sus intereses.

Además, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-79/2011 y SUP-JDC-541/2011, resueltos por unanimidad de votos, en sesión pública de seis de abril de dos mil once, la Sala Superior sostuvo similar criterio al que se adopta en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **decreta** la **acumulación** al expediente **SUP-JDC-1247/2011** promovido por **María Alvarado González**, de los juicios enlistados en el considerando SEGUNDO de esta resolución, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la misma a los autos de cada uno de dichos expedientes.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por **María Alvarado González y otros** actores, que se enumeran en el cuadro inserto en el señalado Considerando SEGUNDO de este fallo.

NOTIFÍQUESE: por estrados a los actores al haberlo solicitado así en las demandas; **por oficio** acompañando copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional; y, **por estrados** a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO